REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LYDA MARÍA BELTRÁN CHITIVA EN CONTRA DE GERMÁN GUILLERMO DE JESÚS PRIETO PARDO. RAD. 1998 - 0866.

157

Patiño Abogados Consultores <josepatinoabogadosconsultores@gmail.com>
Vie 05/11/2021 12:08
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)
RECURSO.pdf;

Señor(es):
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LYDA MARÍA BELTRÁN CHITIVA EN CONTRA DE GERMÁN GUILLERMO DE JESÚS PRIETO PARDO.

RAD. 1998 - 0866. ✓

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 02 de noviembre de 2021 y notificado por estado del 03 de noviembre del año en curso, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.° El día 08 de mayo de 2008, el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante auto aceptó la conciliación entre la demandante LIDIA MARIA BELTRAN y GERMAN GUILLERMO DE JESUS PRIETO, respecto al proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual cabe aclarar fue terminado por mutuo acuerdo.

2.° Mediante memorial del 02 de agosto de 2021, se solicitó a este despacho; "el levantamiento de las medidas de embargo vigentes que recaen sobre los bienes, depósitos y/o cuentas de mi poderdante, teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada el día 08 de mayo del año 2008, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que cursa en el JUZGADO 13 CIRCUITO DEL FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 1996-8754 se ordenó el levantamiento de los embargos y la devolución de los dineros al demandado, como también del expediente a este estrado judicial para resolver lo que competa al señor Juez"

3.° Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, notificado por estado del 08 de septiembre de 2021, este despacho declaró improcedente la solicitud presentada respecto al levantamiento de las medidas cautelares, indicando consecuentemente que:"si tiene conocimiento que otra autoridad judicial decretó la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRAN, y a cargo del señor GERMAN DE JESUS GUILLERMO PRIETO PARDO, aporte dicha decisión al expediente con el fin de ordenar lo que en derecho corresponda"

4.° Mediante memorial del 21 de septiembre de 2021, se otorgó respuesta al despacho y se aportó el acta de audiencia celebrada el día 08 de mayo del año 2008 por el JUZGADO 13 FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, donde se evidencia que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mi poderdante en el numeral 8 del acápite III DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, el cual cito a continuación:

- "8.- De la misma manera y teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo conciliatorio, no habrá condena en costas y se levantarán los embargos que recaen sobre el salario y las prestaciones del demandado."

Adicionalmente se le informó al despacho lo establecido en el numeral 7° de dicho acuerdo conciliatorio donde se estableció que; ""en virtud de lo anterior, pactan dar por terminado el presente proceso toda vez que la deuda ya se encuentra cubierta y que en lo que corresponde a los intereses, se prescinde de tal cobro."

5.° Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, este despacho declaró nuevamente improcedente la solicitud presentada por el aquí suscrito respecto al levantamiento de las medidas cautelares aduciendo que; "es a través

del proceso de exoneración de cuota alimentaria que se decide respecto a la necesidad de la obligación, y por ende la vigencia ", argumentando que los efectos del acta de conciliación que se allegó respecto del proceso adelantado en el Juzgado 13 de familia de Bogotá, no se extendían al proceso de aumento de cuota que aquí se adelantó, pese a que dicha interpretación no tiene sustento alguno pues no se limitaron expresamente los efectos en dicha conciliación para los demás procesos, atendiendo que este trámite hace referencia claramente al aumento de la cuota derivada del proceso ejecutivo de alimentos que se terminó en virtud de la conciliación celebrada y la cual tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que no se entiende que este trámite aún se encuentre vigente cuando la obligación por alimentos había sido satisfecha y que sea imposible para mi poderdante levantar los embargos objeto del mismo y reclamar los títulos que se hayan recaudado producto de los mismos, generándole un perjuicio y/o daño inminente a su situación financiera y personal y vulnerando su acceso a la justicia y el debido proceso como parte en su momento demandada que dio cumplimiento a lo conciliado con la demandante.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por el cual se niega la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de títulos, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

Calle 94 No. 16-09 Of. 404

Pbx: 031 9145985

Bogotá, Colombia

Este mensaje y todos sus anexos pueden contener información confidencial y/o privilegiada, y están protegidos por la reserva profesional.

This e-mail message and its attachments may contain confidential and/or privileged information.

Remitente notificado con Mailtrack

188

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
ABOGADO

Señor(es):
JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LYDA MARÍA BELTRÁN CHITIVA EN CONTRA DE GERMÁN GUILLERMO DE JESÚS PRIETO PARDO.

RAD. 1998 – 0866.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto proferido el día 02 de noviembre de 2021 y notificado por estado del 03 de noviembre del año en curso, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1.° El día 08 de mayo de 2008, el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante auto aceptó la conciliación entre la demandante LIDIA MARIA BELTRAN y GERMAN GUILLERMO DE JESUS PRIETO, respecto al proceso Ejecutivo de Alimentos, el cual cabe aclarar fue terminado por mutuo acuerdo.

2.° Mediante memorial del 02 de agosto de 2021, se solicitó a este despacho; "***el levantamiento de las medidas de embargo vigentes que recaen sobre los bienes, depósitos y/o cuentas de mi poderdante, teniendo en cuenta que mediante sentencia proferida en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada el día 08 de mayo del año 2008, dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que cursa en el JUZGADO 13 CIRCUITO DEL FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 1996-8754 se ordenó el levantamiento de los embargos y la devolución de los dineros al demandado, como también del expediente a este estrado judicial para resolver lo que competa al señor Juez***"

3.° Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, notificado por estado del 08 de septiembre de 2021, este despacho declaró improcedente la solicitud presentada respecto al levantamiento de las medidas cautelares, indicando consecuentemente que:"***si tiene conocimiento que otra autoridad judicial decretó la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de PAULA ALEJANDRA PRIETO BELTRAN, y a cargo del señor GERMAN DE JESUS GUILLERMO PRIETO PARDO, aporte dicha decisión al expediente con el fin de ordenar lo que en derecho corresponda***"

4.° Mediante memorial del 21 de septiembre de 2021, se otorgó respuesta al despacho y se aportó el acta de audiencia celebrada el día 08 de mayo del año 2008 por el JUZGADO 13 FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, donde se evidencia que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre mi poderdante en el numeral 8 del acápite III DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, el cual cito a continuación:

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

ABOGADO

- *"8.- De la misma manera y teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo conciliatorio, no habrá condena en costas y se levantarán los embargos que recaen sobre el salario y las prestaciones del demandado."*

Adicionalmente se le informó al despacho lo establecido en el numeral 7° de dicho acuerdo conciliatorio donde se estableció que; ***""en virtud de lo anterior, pactan dar por terminado el presente proceso toda vez que la deuda ya se encuentra cubierta y que en lo que corresponde a los intereses, se prescinde de tal cobro."***

5.° Mediante auto del 02 de noviembre de 2021, este despacho declaró nuevamente improcedente la solicitud presentada por el aquí suscrito respecto al levantamiento de las medidas cautelares aduciendo que; ***"es a través del proceso de exoneración de cuota alimentaria que se decide respecto a la necesidad de la obligación, y por ende la vigencia ",*** argumentando que los efectos del acta de conciliación que se allegó respecto del proceso adelantado en el Juzgado 13 de familia de Bogotá, no se extendían al proceso de aumento de cuota que aquí se adelantó, pese a que dicha interpretación no tiene sustento alguno pues no se limitaron expresamente los efectos en dicha conciliación para los demás procesos, atendiendo que este trámite hace referencia claramente al aumento de la cuota derivada del proceso ejecutivo de alimentos que se terminó en virtud de la conciliación celebrada y la cual tiene el efecto de cosa juzgada, por lo que no se entiende que este trámite aún se encuentre vigente cuando la obligación por alimentos había sido satisfecha y que sea imposible para mi poderdante levantar los embargos objeto del mismo y reclamar los títulos que se hayan recaudado producto de los mismos, generándole un perjuicio y/o daño inminente a su situación financiera y personal y vulnerando su acceso a la justicia y el debido proceso como parte en su momento demandada que dio cumplimiento a lo conciliado con la demandante.

Por lo expuesto en este escrito, solicito al despacho se sirva revocar su auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por el cual se niega la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de títulos, o en su defecto conceder el recurso de alzada.

Atentamente,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO

C.C. 91.075.621 de San Gil

T.P. 123.125 del C. S. de la J.